



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

OJ - 1214 - 22

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022

PARA: **GIOVANNY MAURICIO TARAZONA BERMÚDEZ**
Rector
rectoria@udistrital.edu.co

DE: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: **Contrato de Obra Pública 1057 de 2022**

Asunto: **Concepto sobre propuesta del Consorcio San Javier**

Cordial saludo, señor Rector.

I. SE PREGUNTA

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata el correo electrónico de octubre 12 pasado, consistente en que conceptuemos sobre la solicitud de *activación de los mecanismos de solución de controversias*, elevada por el Representante del Consorcio San Javier, a través de comunicación UDIS-EXT-1057-429-2022 de la misma fecha, respecto del Contrato de Obra Pública 1057 de 2022, cuyo objeto es la construcción, por el *sistema de administración delegada*, del Nuevo Edificio de Laboratorios e Investigación de la Universidad, a lo cual procedemos previas las siguientes precisiones:

1.1. En el mencionado oficio, el señor Germán Pradilla Méndez, Representante del Consorcio San Javier, comienza señalando que a través del mecanismo de *arreglo directo* no fue posible resolver las divergencias sobre la interpretación de la parte final de la cláusula décima cuarta de la correspondiente minuta contractual, que, según él, estipula que el contratista adelantará las gestiones necesarias para la constitución de dichas garantías, sin ninguna responsabilidad de su parte, citando al efecto la parte pertinente de la mencionada cláusula.

1.2. En este sentido, enfatizó en que como el Consorcio San Javier no asume ninguna responsabilidad respecto de dichas pólizas no puede ser parte de las mismas y que su gestión se limita a tramitar su constitución, lo cual ha realizado diligentemente, sin resultados, pues la aseguradora les exige señalar quién debe ser el *garante* o *afianzado*, que claramente no puede ser la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al ser la beneficiaria de las garantías.

1.3. Acto seguido, añade que la estipulación contenida en la cláusula décima cuarta del Contrato de Obra 1057 de 2022, según la cual: “el **CONTRATISTA** no asume ningún tipo de responsabilidad”: “no apareció subrepticamente en el contrato”, agregando que: “Fue el resultado de largas y complejas negociaciones y tratativas que se dieron entre las partes, para poder perfeccionar el contrato”, de suerte que refleja la verdadera intención de las partes.

1.4. En este sentido, señaló que la estipulación es clara, de suerte que no es dable *consultar su espíritu*, como lo hacen la Universidad y la ERU, al sostener que el Consorcio San Javier debe asumir la posición de *garante* en las correspondientes pólizas, con desconocimiento además de lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil,

Página 1 de 16

Línea de atención gratuita

01 800 091 44 10



conforme al cual: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

1.5. De tal suerte, indicó que la solución propuesta por el consorcio es modificar el contrato para permitir que se suscriba una *póliza matriz de grandes beneficiarios*, al amparo de la cual puedan adherir: *“los contratistas de obra contratados por el Administrador Delegado como mandatario de la Universidad Distrital, con sus respectivos seguros de cumplimiento, exigiéndoles coberturas ajustadas al riesgo probable”*. Sin embargo: *“parece que esta solución no es de aceptación por parte del contratante”*.

1.6. Así las cosas, fracasado en su opinión el mecanismo de *arreglo directo* pactado en la cláusula vigésima quinta contractual, considera que debe pasarse al siguiente mecanismo, a saber, la *conciliación prejudicial*.

1.7. No obstante, a continuación, señala que: *“de no lograrse un acuerdo directo entre las partes, nos permitimos plantearle a la Universidad la posibilidad de que se dé por terminado el Contrato Nro. 001057 de 2022 de manera bilateral y se proceda a su liquidación, siempre y cuando se le reconozca por parte de la Universidad Distrital al Consorcio San Javier, los gastos asumidos, los honorarios causados y las utilidades que este esperaba recibir, durante toda la ejecución del contrato”*.

1.8. Tras aducir a situaciones relacionadas con supuestos defectos o fallas en los diseños entregados, el representante del contratista finaliza señalando que: *“Quedamos a la espera de su respuesta y a lo ordenado en la Cláusula Vigésima Quinta sobre solución de controversias o dar paso a la terminación bilateral y liquidación del contrato”*.

II. SE CONSIDERA

Para dar respuesta a la presente solicitud, haremos referencia, (i) en primer lugar, a las alternativas que a la fecha enfrenta la ejecución del Contrato de Obra 1057 de 2022, para aludir luego (ii) a las situaciones anteriores y posteriores a la firma del contrato, relacionadas con la cláusula décima cuarta contractual, para terminar (iii) presentando nuestra respetuosa recomendación al señor Rector.

2.1. De las alternativas que enfrenta la ejecución del Contrato de Obra 1057 de 2022.

Como se expuso y se debatió en la reunión llevada a cabo en la tarde del día jueves 13 de octubre del año en curso, en la Sala de Juntas de la Rectoría, donde asistieron personas vinculadas a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., incluyendo su Subgerente de Desarrollo de Proyecto, quien hizo presencia de manera virtual, a la interventoría del Contrato de Obra 1057 de 2022, a cargo del Consorcio Laboratorios UD, así como al Despacho de la Rectoría, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control, y el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica junto con el abogado que apoya el tema, estos son los tres (3) escenarios que enfrenta la ejecución del contrato:

✓ Adelantar un trámite por presunto incumplimiento contractual en contra del Consorcio San Javier, en los términos previstos en la cláusula décima tercera del contrato en concordancia con el artículo 29 del Manual de Supervisión e Interventoría¹, a efectos de conminarle el cumplimiento de una obligación a su cargo e imponerle las multas contractualmente establecidas, de probarse el incumplimiento.

¹ Adoptado mediante Resolución de Rectoría 629 de 2016



- ✓ Esperar a ser convocados a un trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación o convocar el mismo, para tratar de llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de la cláusula décima cuarta contractual y de fracasar dicho intento, promover o enfrentar una demanda al respecto.
- ✓ Retomar el proyecto de otrosí aclaratorio de la cláusula catorce acordada en la Adenda 4 modificatoria del Pliego de Condiciones, con el objeto que se especifique, de mejor manera, quien tendrá la condición de asegurado o afianzado, en aras de dar claridad a la aseguradora respecto al segundo grupo de garantías, y con ello lograr que se expida la póliza correspondiente. Se destaca sobre el particular, que dicho proyecto de otrosí fue acordado previamente en reunión del 30 de agosto de 2022, entre la ERU, la Interventoría, el contratista, y la Universidad.

A continuación, expondremos en detalle cada una de estas posibilidades o alternativas:

2.1.1. Trámite por presunto incumplimiento contractual.

La cláusula décima tercera del Contrato de Obra Pública 1057 de 2022, sobre **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA MULTA (SIC) Y PENAL PECUNIARIA**, establece lo siguiente:

“DECIMA TERCERA. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA DE MULTA Y PENAL PECUNIARIA. En el evento de presentarse incumplimiento de sus obligaciones por parte de EL CONTRATISTA, previo informe del interventor con los debidos soportes y acompañado de los correspondientes requerimientos, se adelantará el procedimiento previsto en el capítulo III de la Resolución de Rectoría 629 de 2016 (Manual de Supervisión e Interventoría de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas), con citación de la compañía aseguradora que expidió la garantía única que ampara el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

“Declarado el incumplimiento y en firme el correspondiente acto administrativo, previa comunicación, EL CONTRATISTA o la aseguradora dispondrán de un (1) mes para realizar el respectivo pago. En el evento de que vencido este plazo no se realice el pago, este se demandará ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante el procedimiento ejecutivo. El título ejecutivo lo constituirá el acto administrativo que declara el incumplimiento, su constancia de ejecutoria y la correspondiente garantía única”.

Conforme a lo preceptuado en la norma de referencia, el citado artículo 29 de la Resolución de Rectoría 629 de 2016, el agotamiento del trámite allí previsto, que abarca la realización de requerimientos al contratista, la elaboración del informe de interventoría con destino al ordenador del gasto, el trámite ante la Oficina Asesora Jurídica, el proferimiento del acto administrativo que lo resuelve y el hecho de que esté *quede en firme*, lo cual puede estar precedido de la interposición y decisión del *recurso de reposición* que procede frente al mismo, puede significar un poco más de tres (3) meses.

De otra parte, la condición para poder dar inicio a un trámite administrativo por presunto incumplimiento contractual, y lo más importante, que éste culmine con un acto administrativo en firme que declare el incumplimiento y tenga por siniestrada la correspondiente garantía, conduciendo al cobro a la correspondiente aseguradora, es que exista un incumplimiento y el mismo esté debidamente comprobado.

En el presente caso, si bien es cierto, como lo señalamos en nuestro oficio OJ-1130-22 de septiembre 30 pasado, en lo cual hubo concordancia por parte de la ERU y la interventoría, una interpretación por contexto del Contrato de Obra Pública 1057 de 2022, lleva a concluir que del mismo se derivan para el contratista, Consorcio San Javier, obligaciones tanto de administración de recursos públicos confiados por la Universidad, esto es, como *mandatario*,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Asesora Jurídica

así como de construcción de la obra que constituye el objeto del contrato, esto es, como *constructor*, también es cierto que, como lo expondremos en el numeral 2.2., las partes aceptaron que dichas obligaciones se cubren con el denominado *primer grupo de pólizas* de que trata la cláusula décima cuarta contractual, mientras que el segundo grupo de que trata la misma cláusula, debe ser constituido por los contratistas que ejecuten la obra.

En este orden, existen argumentos a favor y en contra de que el Consorcio San Javier debe constituir como *afianzado* el denominado *segundo paquete de pólizas*, como también existen argumentos de que simplemente debe tramitar o promover su suscripción, esto último, por parte de los contratistas de obra, como *obligados o afianzados*.

Dentro de los primeros, se encuentran los argumentos recogidos y expuestos en nuestro oficio OJ-1130-22 de septiembre 30 pasado, que no vemos necesario repetir, pero que se sintetizan en el hecho de que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contrató al Consorcio San Javier tanto para que administre los recursos del proyecto a que se refiere el Contrato de Obra 1057 de 2022, esto es, como *mandatario*, para lo cual debe constituir el *primer grupo de pólizas*, cuyos amparos se calculan sobre el valor de sus honorarios, así como para construir el proyecto, para lo cual debe constituir el *segundo grupo de pólizas*, que garantizan, entre otras cosas, la calidad y estabilidad de la obra.

A estos argumentos se une aquel, según el cual, el Consorcio San Javier deberá exigir de los contratistas las garantías que cubran, entre otros, los riesgos de cumplimiento y calidad y estabilidad de los trabajos que realicen, dentro de las cuales estos contratistas aparecerán como *afianzados*, siendo *beneficiaria* la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y *asegurado* el Consorcio San Javier.

Dentro de los argumentos a favor de que el contratista constituya como *afianzado* únicamente el denominado *primer grupo de pólizas*, se encuentra aquel según el cual la retribución que por su labor recibirá el Consorcio San Javier son los *honorarios* pactados, de suerte que, con referencia a los mismos, deberá constituir las garantías que respalden su labor como *mandatario* y como *constructor*. Adicionalmente, al deber exigir a los contratistas la constitución de garantías respecto de las obras por éstos adelantadas, queda garantizada la obra como tal, quedando de paso claramente establecido quién debe responder y en qué proporción, entre otras cosas, por la calidad y estabilidad de los trabajos realizados.

A este último argumento, se une aquel según el cual, si se exigiese que el Consorcio San Javier sea el *afianzado* tanto respecto del *primer grupo de garantías* como respecto del *segundo*, en relación con la obra como tal, se estaría exigiendo un doble seguro, esto es, el que constituiría el contratista al ser *garante* de este segundo grupo de pólizas, como el que constituirían los contratistas de obra respecto de los trabajos por éstos realizados.

Como puede verse, existen argumentos tanto a favor como en contra de que corresponde al Consorcio San Javier constituir como *afianzado* el *segundo grupo de garantías* a que se refiere la cláusula décima cuarta contractual, a los cuales se unen los que expondremos en el numeral 2.2. de estas *consideraciones*, sobre *la cláusula décima cuarta contractual, antes y después de la firma del contrato*, por lo cual, de entrada, estimamos que no existe certeza sobre un incumplimiento de una obligación al respecto por parte del contratista, toda vez que el tema se restringe, en principio, a un tema de interpretación. No de menor importancia en lo que se expone, resulta ser la buena fe contractual respecto: 1. De la modificación a la cláusula décimo cuarta de la minuta, en la cual existió anuencia por parte de la ERU y la Universidad, conforme a la observación realizada por el entonces oferente, hoy contratista. 2. Del proyecto de otrosí aclaratorio que se consolidó en la precitada sesión conjunta del pasado 30 de agosto de 2022.



Pero, en últimas, es la interventoría a quien le corresponde pronunciarse sobre el presunto incumplimiento del contratista, rindiendo su concepto al respecto, de suerte que en este punto estimamos que lo más prudente es que el señor Rector espere a que el Consorcio Laboratorios UD se pronuncie, lo cual hará en los próximos días, según el compromiso asumido por el Director de Interventoría en desarrollo de la reunión a que aludimos al comienzo de estas consideraciones.

Sin embargo, sin perjuicio de dicho concepto, para nosotros, en la Oficina Asesora Jurídica, está claro que no hay certeza sobre la responsabilidad u obligación que tiene el Consorcio San Javier de constituir como *afianzado* el segundo grupo de garantías de que trata la pluricitada cláusula décima cuarta del Contrato de Obra 1057 de 2022, de manera que, en principio no se observa dado un requisito esencial para dar inicio a un trámite por incumplimiento, precisamente, porque lo que se discute es la interpretación jurídica respecto de quien debe predicarse la calidad de garantizado o afianzado frente al segundo grupo de pólizas, habida cuenta de la minuta contractual y los antecedentes de modificación y de proyecto de modificación a los que líneas arriba se hizo referencia.

2.1.2. Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

La cláusula vigésima quinta del Contrato de Obra 1057 de 202, sobre **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** establece lo siguiente:

“VIGESIMA QUINTA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. *Las controversias o diferencias que surjan entre EL CONTRATISTA y LA UNIVERSIDAD, con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia.*

“Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio, que se surtirá ante un centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar, previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga el centro de conciliación, las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

A pesar del tenor literal de esta cláusula, que dicho sea de paso, es común a todas las minutas de los contratos que celebra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por tratarse de *contratos estatales*, siempre se ha entendido que la competencia como *conciliador*, por mandato legal, es de la Procuraduría General de la Nación, de suerte que este mecanismo siempre deberá agotarse ante el Ministerio Público, sea que se intente al margen de un proceso judicial, esto es, *extrajudicialmente*, o como *requisito de procedibilidad*, dependiendo del medio de control judicial que se piense utilizar.

En cualquiera de los casos, como efectivamente a la base de lo señalado existe una divergencia o una controversia sobre la interpretación del contrato en cuanto al tema de las garantías a ser constituidas por el contratista se trata, cualquiera de las partes que quiera hacer uso de este mecanismo de solución de controversias, deberá presentar solicitud formal, con los soportes del caso, ante la Procuraduría General de la Nación.

Presentada dicha solicitud, el Ministerio Público, conforme a la agenda del despacho al que corresponda atender la solicitud, citará a las partes a una *audiencia de conciliación* y de llegarse a un acuerdo, deberá someterse a control



ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que deberá tomar una decisión, aprobando o improbando el acuerdo logrado.

En el caso de la Universidad, al trámite señalado hay que añadir que la solicitud de conciliación que eventualmente eleve el contratista, deberá ser entregada a la firma a cargo de la defensa judicial de la institución, que deberá elaborar un concepto, el cual será presentado por el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la institución.

Así las cosas, se estima que el trámite puede durar aproximadamente seis (6) meses o un poco más, lo cual eventualmente puede colocar a la institución en una situación de demora en la ejecución de los recursos ante el Sistema General de Regalías, con las consecuencias que el señor Rector conoce, como lo pusimos de presente en la reunión llevada a cabo en la Sala de Juntas de Rectoría y que ahora reiteramos por escrito.

2.1.3. Otrosí aclaratorio de la cláusula décima cuarta de la minuta contractual.

Según hemos conocido en la Oficina Asesora Jurídica, en diversas oportunidades, sobre todo en el seno del *comité de obra*, el Representante del Consorcio San Javier, bajo la convicción que tiene de que el contratista no está obligado a constituir como *afianzado* de las mismas las garantías a que se refiere el *segundo grupo* de la cláusula décima cuarta contractual, manifestó la dificultad práctica para constituir dichas garantías.

Al pasar el tiempo, sin resolverse la situación, tuvo lugar una reunión el pasado 30 de agosto, en la Sede Aduanilla de Paiba de la institución, con presencia de representantes del contratista, de la ERU y de la interventoría, así como con personal vinculado a la Rectoría, y a las Oficinas Asesoras de Planeación y Control, y Jurídica, en la cual el señor Germán Pradilla Méndez, representante del contratista, con apoyo de alguien vinculado a la Nacional de Seguros, expuso que en su intelección de la parte pertinente de la cláusula décima cuarta contractual, quienes deben constituir este *segundo grupo de garantías*, en calidad de *afianzados*, son los contratistas de obra.

De otra parte, como la cláusula en cuestión establece que dicha garantía deberá constituirse: “*con la misma empresa aseguradora con la que se le expidieron los amparos al administrador delegado con el fin de conservar la unidad de responsabilidad...*”, para efectos prácticos, la Nacional de Seguros constituiría una *matriz de grandes beneficiarios*, a la cual adherirían los contratistas de obra a medida que se fuesen vinculando al desarrollo del proyecto.

Es por esta razón que en las páginas 5 y siguiente del oficio respecto del cual conceptuamos, se señala que: “*El contratista ha planteado en las reuniones que la solución, en este caso, sería suscribir un modificadorio contractual que permita el otorgamiento de una póliza matriz de grandes beneficiarios, a la cual puedan adherirse los contratistas de obra contratados por el Administrador Delegado como mandatario de la Universidad Distrital, con sus respectivos seguros de cumplimiento, exigiéndoles coberturas asociadas al riesgo probable*”.

Así las cosas, si bien es cierto, como lo señalamos profusamente en el mencionado oficio OJ-1130-22 de septiembre 30 del año en curso, de la lectura sistemática y en contexto de los documentos precontractuales y contractuales, surgen para el consorcio San Javier obligaciones como *mandatario* y como *constructor*, también es cierto que dichas obligaciones están cubiertas por el contratista a través de las pólizas del denominado *grupo número uno*, que constituyó tomando como base el valor de los *honorarios* que devengará por su gestión, al tiempo que la construcción como tal, entre otras cosas, la calidad y estabilidad de la misma, se verán amparadas por las garantías que constituyan los *contratistas de obra*. Esta percepción fue lo que llevó, como se presentará en el apartado siguiente, a incluir en la



fase previa a la firma del contrato, la frase según la cual, respecto del *segundo grupo de garantías: el CONTRATISTA no asume ningún tipo de responsabilidad...*”.

Por esta razón y las que expondremos a continuación, pero sobre todo para hacer posible que el proyecto siga adelante, que la Comunidad Universitaria y la Ciudad cuenten con el edificio que constituye su objeto, es que desde la Oficina Asesora Jurídica manifestamos que para nosotros es el escenario que, en principio, se observa más plausible, como lo expusimos en la reunión varias veces mencionada.

2.2. De la cláusula décima cuarta del Contrato de Obra 1057 de 2022: El antes y el después de la firma del contrato.

Para un cabal desarrollo de este punto, realizaremos la presentación del devenir de la cláusula décima cuarta del Contrato de Obra Pública 1057 de 2022, que trata de las **GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO**, en el aparte que acá nos interesa, desde los *estudios previos* hasta la *minuta contractual*:

2.2.1. En los estudios previos.

2.2.1.1. Nos llama la atención en primer lugar, que en el numeral 5.4.2. del correspondiente *estudio del sector*, que trata del *estudio de la demanda*, en particular de los **Procesos de contratación en otras entidades**, se incluye la siguiente tabla, que corresponde a la denominada **GARANTÍAS – CONTRATACIÓN de OTRAS ENTIDADES**:

ENTIDAD	PROCESO	Cumplimiento	Pago de salarios	Estabilidad y calidad de la obra	Calidad y correcto funcionamiento de los bienes
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CON-BOG-010-2019	20%	5%	20%	20%
SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE	SCRD-LP-004-011-2019 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))	30%	20%	30%	
DIRAF- POLICIA	PN DIRAF SA MC 146 2020	20%	5%	30%	50%
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC	USPEC-LP-029-2020	30%	10%	30%	30%
BOGOTÁ - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	LICITACION PUBLICA No. 01 DE 2019	10%	10%	10%	10%
GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	LOP-SIN-0002-2021	30%	5%	30%	12%



Como puede verse, en todos los casos se trata de un solo grupo de garantías, a cargo del contratista, esto es, del *administrador delegado*. De hecho, en las conclusiones del apartado se consigna lo siguiente: “*La exigencia de garantías en otras entidades implicó aplicar un porcentaje de garantías de cumplimiento del contrato de entre el 25% y 30%, pago de salarios (5% y 10%) y, estabilidad y calidad de la obra (25% y 30%)*”.

2.2.1.2. De otra parte, en el numeral 13 de los *estudios previos*, sobre **GARANTÍAS Y AMPAROS EXIGIBLES**, se establece lo siguiente:

“13. GARANTÍAS Y AMPAROS EXIGIBLES

“El contratista seleccionado debe presentar una Garantía de seriedad de la oferta que cumpla con los parámetros, condiciones y requisitos que se indican en este numeral.

“Esta garantía podrá consistir en póliza de seguro o garantía bancaria, otorgada por una compañía de seguros o una Entidad bancaria, respectivamente, la cual deberá encontrarse legalmente establecida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera.

“En caso de otorgar la garantía mediante póliza de seguros, deberá corresponder a la Póliza de Cumplimiento ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN.

Garantías y Amparos Exigibles	Selección
Amparo de Cumplimiento (por el 20% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación)	X
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)	X
Estabilidad y calidad de la Obra (por el valor del 20% del valor del contrato, vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)	X
Seguro Todo Riesgo Construcción por el 5% del valor total de los costos directos, vigente por el plazo de ejecución del contrato y 12 meses más.	X
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes por un 30% del presupuesto oficial por el plazo de ejecución del contrato)	X

“Adicionalmente, el contratista deberá constituir un Amparo Autónomo De Responsabilidad Civil Extracontractual, por el 5% del valor del contrato, el cual estará vigente por el plazo de ejecución del contrato.

(...)

“Nota 2: Para el presente proceso se plantean dos grupos de garantías las que están a cargo del Administrador Delegado y las que son a cargo del proyecto las cuales serán reembolsadas al Administrador Delegado”.

2.2.2. En el proyecto de pliego de condiciones.

“1.30.5.3. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

“EL CONTRATISTA debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de LA UNIVERSIDAD.

“Esta garantía podrá consistir en póliza de seguro o garantía bancaria, otorgada por una compañía de seguros o una Entidad bancaria, respectivamente, la cual deberá encontrarse legalmente establecida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera.

“En caso de otorgar la garantía mediante póliza de seguros, deberá corresponder a la Póliza de Cumplimiento ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN.

“La garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos:



Amparo de Cumplimiento (por el 20% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación)
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)
Estabilidad y calidad de la Obra (por el valor del 20% del valor del contrato, vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)
Seguro Todo Riesgo Construcción (por el 5% del valor total de los costos directos, vigente por el plazo de ejecución del contrato y 12 meses más)
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes (por un 30% del presupuesto oficial por el plazo de ejecución del contrato)

“En el evento de que se opte por una póliza de seguros, la misma será de aquellas que en el mercado asegurador se denominan ante entidades estatales con régimen privado de contratación”.

2.2.3. Es importante precisar que durante la *etapa de prepliegos* no se presentaron *observaciones* en relación con el tema de garantías, en particular, sobre el tópico de que venimos hablando.

2.2.4. En el pliego de condiciones.

“1.30.5.3. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

“EL CONTRATISTA debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de LA UNIVERSIDAD.

“Esta garantía podrá consistir en póliza de seguro o garantía bancaria, otorgada por una compañía de seguros o una Entidad bancaria, respectivamente, la cual deberá encontrarse legalmente establecida en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera.

“En caso de otorgar la garantía mediante póliza de seguros, deberá corresponder a la Póliza de Cumplimiento ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN.

“La garantía de cumplimiento debe tener los siguientes amparos:

Amparo de Cumplimiento (por el 20% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación)
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% del valor del contrato, vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)
Estabilidad y calidad de la Obra (por el valor del 20% del valor del contrato, vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)
Seguro Todo Riesgo Construcción (por el 5% del valor total de los costos directos, vigente por el plazo de ejecución del contrato)
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes (por un 30% del presupuesto oficial por el plazo de ejecución del contrato)

“En el evento de que se opte por una póliza de seguros, la misma será de aquellas que en el mercado asegurador se denominan ante entidades estatales con régimen privado de contratación”.

2.2.5. En la *etapa de pliegos*, tampoco se presentaron observaciones respecto del tópico en cuestión.

2.2.6. En la Adenda 4.

“NOVENO: Modifíquese el numeral 1.30.5.3. GRANTÍA (SIC) DE CUMPLIMIENTO, el cual quedará así:



“**EL CONTRATISTA** debe presentar (sic) una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de **LA UNIVERSIDAD**.

“En el caso de tratarse de una póliza de seguros, deberá ser otorgada por una compañía de seguros debidamente autorizada para operar en Colombia y vigilada por la Superintendencia Financiera.

“En este caso, la garantía deberá corresponder a la Póliza de Cumplimiento ANTE ENTIDADES PÚBLICAS CON RÉGIMEN PRIVADO DE CONTRATACIÓN.

“La garantía en cuestión debe tener los siguientes amparos:

Amparo de Cumplimiento (por el 20% del valor de los honorarios del administrador delegado, vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación)
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% del valor de los honorarios del administrador delegado, vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)
Estabilidad y calidad de la Obra (por el 20% del valor de los honorarios del administrador delegado, vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)
Seguro Todo Riesgo Construcción (por el 5% del valor de los honorarios del administrador delegado, vigente por el plazo de ejecución del contrato)
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes (por un 30% del valor de los honorarios del administrador delegado por el plazo de ejecución del contrato y 1 año más)

“Adicionalmente, el administrador delegado deberá realizar los trámites para constituir, con cargo a los gastos reembolsables y con la misma empresa aseguradora con la que se le expidieron los amparos al administrador delegado con el fin de conservar la unidad de responsabilidad, una garantía que debe cumplir los siguientes amparos:

Amparo de Cumplimiento (por el 20% del valor de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables (\$79.736.035.772), vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación)
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% del valor de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables, (\$79.736.035.772) vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)
Estabilidad y calidad de la Obra (por el 20% del valor total del contrato (\$88.238.541.267 incluido IVA descontando el valor de los honorarios de la administración delegada), vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)
Seguro Todo Riesgo Construcción (por el 5% del valor total de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables (\$79.736.035.772), vigente por el plazo de ejecución del contrato)
Calidad y correcto funcionamiento de los bienes (por un 30% del valor del contrato (\$88.238.541.267 incluido IVA descontando el valor de los honorarios de la administración delegada) por el plazo de ejecución del contrato y 1 año más)
Responsabilidad civil extracontractual (por el 5% del valor del contrato (\$88.238.541.267 incluido IVA) por el término del contrato.
Buen manejo del anticipo (por el 100% del valor del anticipo, por el término del contrato y/o liquidación y 3 meses más.

2.2.7. En la minuta contractual.

“**DECIMA CUARTA. GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DEL RIESGO.** Para asegurar



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga a constituir en una Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de LA UNIVERSIDAD y dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de firma del presente contrato, una garantía única que ampare lo siguiente:

Amparo de Cumplimiento (por el 20% de OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.063.776.211 M/Cte.), vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación)
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% de OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.063.776.211 M/Cte.), vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)
Estabilidad y Calidad de la Obra (por el 20% de OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.063.776.211 M/Cte.), vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)
Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes (por un 30% de OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.063.776.211 M/Cte.), por el plazo de ejecución del contrato y 1 año más)

“Adicionalmente, EL CONTRATISTA constituirá la siguiente garantía como amparo autónomo:

Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual , a favor de LA UNIVERSIDAD, por un valor equivalente al 5% de OCHO MIL SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.063.776.211 M/Cte.), vigente por el plazo de ejecución del contrato.

“Además, el CONTRATISTA deberá realizar los trámites para constituir, con cargo a los gastos reembolsables y con la misma empresa aseguradora con la que se le expidieron los amparos con el fin de conservar la unidad de responsabilidad de la aseguradora, una garantía única en donde el CONTRATISTA no asume ningún tipo de responsabilidad, de la cual es beneficiaria la UNIVERSIDAD y la cual debe cubrir los siguientes amparos:

Amparo de Cumplimiento (por el 20% del valor de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables (\$79.736.035.772), vigente por el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses más. En todo caso, debe estar vigente hasta la liquidación).
Pago de Salarios y Prestaciones Sociales (por el 10% del valor de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables (\$79.736.035.772), vigente por el plazo de ejecución del contrato y 3 años más)
Estabilidad y Calidad de la Obra (por el 20% del valor de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables (\$79.736.035.772), vigente por un término de 5 años una vez recibida a satisfacción la obra)
Calidad y Correcto Funcionamiento de los Bienes (por un 30% del valor de los costos directos más el valor de los gastos reembolsables (\$79.736.035.772), por el plazo de ejecución del contrato y 1 año más)

“En este mismo sentido, EL CONTRATISTA deberá realizar los trámites para constituir las siguientes garantías como amparos autónomos:

Seguro Todo Riesgo Construcción (por el 5% del valor del contrato (\$87.799.811.984), vigente por el plazo de ejecución del contrato).
Responsabilidad Civil Extracontractual (por el 5% del valor del contrato (\$ 87.799.811.984) por el término del contrato)

“PARAGRAFO. Las pólizas aquí estipuladas serán las denominadas en el mercado asegurador como Pólizas de Cumplimiento ante Entidades Públicas con Régimen Privado de Contratación y deberán ser aprobadas por la Oficina Asesora Jurídica de LA UNIVERSIDAD”.

2.2.8. Conclusiones de este apartado.

Como puede verse, no hubo una absoluta claridad a lo largo del proceso precontractual respecto de las garantías que debían constituirse para amparar el contrato como tampoco respecto de quién debía constituir las en condición de



afianzado. Así, si bien es cierto, desde los *estudios previos* se señaló que: “*Para el presente proceso se plantean dos grupos de garantías las que están a cargo del Administrador Delegado y las que son a cargo del proyecto las cuales serán reembolsadas al Administrador Delegado*”, de ello no se puede derivar que el segundo grupo debería ser constituido por el contratista en la anotada condición.

Es más, hasta los *pliegos* se mantuvo un solo grupo de garantías a cargo del contratista, cuyo valor de los amparos se calculaba sobre el valor del contrato, mientras que es en la Adenda 4 donde las garantías se escinden entre un primer grupo a cargo del contratista, cuyo valor de los amparos se calcula sobre el valor de los honorarios, y un segundo grupo, cuyo valor se calcula sobre el valor de la obra propiamente dicha, esto es, el valor del proyecto menos el valor de los honorarios del administrador delegado.

Esta es la razón por la cual si bien las dos (2) posiciones esbozadas en este documento resultan defendibles, a saber, por un lado, que es el contratista quien debe constituir ambos grupos en calidad de *afianzado*, y, por el otro, que solo debe constituir como tal el primer grupo, siendo las del segundo grupo constituidas por los *contratistas de obra* como *afianzados*; en orden a superar esta situación de parálisis y estancamiento en que ha entrado el proyecto, en la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas consideramos más plausible la segunda tesis, entre otros, por los siguientes argumentos:

2.2.8.1. El anotado, en el sentido de la falta de total claridad al respecto, al cual se une la forma como viene redactada la introducción a lo relacionado con el *segundo grupo de pólizas*, incluso en la Adenda 4, a saber: “*Adicionalmente, el administrador delegado deberá realizar los trámites para constituir, con cargo a los gastos reembolsables y con la misma empresa aseguradora con la que se le expidieron los amparos al administrador delegado con el fin de conservar la unidad de responsabilidad, una garantía que debe cumplir los siguientes amparos...*”².

Nótese que al usarse la expresión *los amparos al administrador delegado*, se da a entender que el denominado *primer grupo de pólizas* es el propio del contratista, mientras que, respecto de este segundo grupo, si bien tiene que adelantar los trámites para constituirlos, como lo señala el apartado en cita al comienzo, son otro tipo de amparos, esto es, a cargo de un tercero.

2.2.8.2. En los acercamientos entre el Consorcio San Javier y la Universidad, previos a la firma del contrato, en los cuales tomó parte la ERU, como *gestora del proyecto*, a todos los intervinientes les pareció razonable lo planteado por el consorcio en el sentido de que éste no podía garantizar más allá de su obligación de medio como *administrador delegado* las resultas de las obras adelantadas por los contratistas, máxime cuando éstos deben constituir las respectivas garantías respecto de los trabajos a su cargo, en las cuales éstos fungirán como *garantes* y la institución como *beneficiaria*. Al resultar razonable tal postura y en un todo acorde con los documentos precontractuales, se observa que se estuvo de acuerdo con incluir en la cláusula décima cuarta contractual la expresión: “*en donde el CONTRATISTA no asume ningún tipo de responsabilidad*”.

Adicional a lo anterior, de obrar en contrario, se estaría asegurando o garantizando dos (2) veces el mismo interés, a saber, la construcción, pues, por un lado, estaría el denominado *segundo grupo de garantías*, que bajo esa interpretación debería constituir el Consorcio San Javier, y, por otro, las garantías que deben constituir los contratistas de obra, para garantizar el cumplimiento, calidad y estabilidad de los trabajos a su cargo, entre otros intereses asegurables.

² La negrilla y la subraya son nuestras



2.2.8.3. En la misma línea, el pasado 30 de agosto, como ya lo mencionamos, nos reunimos en la Sede Aduanilla de Paiba de la Universidad personas en representación del Consorcio San Javier, de la Interventoría, de la ERU y de la Universidad, junto con una persona vinculada a la Nacional de Seguros, donde acogimos la propuesta del Consorcio San Javier, consistente en que se realice un otrosí aclaratorio a la cláusula décima cuarta del Contrato de Obra Pública 1057 de 2022, en el sentido de establecer que las pólizas del segundo grupo sean constituidas por los contratistas de obra al amparo de una *matriz de grandes beneficiarios*, a la cual vayan adhiriendo a medida que se vaya contratando la realización de las obras.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, señor Rector, se concluye que es plausible acceder a la propuesta planteada por el Consorcio San Javier, consistente en que se modifique la cláusula décima cuarta contractual, en el sentido de permitir que el *segundo grupo de garantías* allí establecido consista en una *matriz de grandes beneficiarios*, expedida por la Nacional de Seguros, en la cual cada contratista de obra adhiera como *afianzado*, resultando en cada caso la Universidad Distrital Francisco José de Caldas como *beneficiaria*.

No significa lo anterior, que lo señalado en el oficio OJ-1130-22 de septiembre 30 pasado no conserve su validez, sino que, en un escenario de *arreglo directo*, que, para nosotros, a diferencia de lo planteado por el Representante del Consorcio San Javier en el oficio respecto del cual conceptuamos, sigue abierto, debemos estar en disposición de ceder a favor de una posición que posibilite continuar la ejecución del contrato y la realización del proyecto que constituye su objeto.

Se resalta que en el escenario en consideración el proyecto no queda desamparado, toda vez que el contratista responderá por la calidad de su gestión en los términos de las garantías del primer grupo por éste constituidas, mientras que los contratistas de obra lo harán en los términos de las garantías que constituyan en cada caso. En mérito de ello, el cien por ciento (100%) de los recursos del proyecto estarían amparados en sendas pólizas de seguro, esto es, tanto los honorarios del administrador delegado como los gastos reembolsables del proyecto, con la diferencia que en el primer caso, el afianzado será el Consorcio San Javier, mientras que en el segundo caso los afianzados serán los contratistas de obra.

Es de señalar solo para mayor claridad y tranquilidad de su parte, que consultamos otros *contratos de obra pública por administración delegada*, como el Contrato 11 de 2016, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y la empresa Cálculo & Construcciones S.A., cuyo objeto era la: “*Construcción de las Obras de Urbanismo Campus Volador*”, en la Sede Medellín de dicha Institución de Educación Superior, encontrando que al contratista solo se le exigió un grupo de pólizas, mientras que en relación con los contratistas de obra, como se estipuló en la parte pertinente del parágrafo IV de la cláusula trigésima primera, se estableció lo siguiente:

“PARÁGRAFO IV. GARANTÍAS OTORGADAS POR LOS SUBCONTRATISTAS Y PROVEEDORES: *Las garantías de cumplimiento, anticipo, prestaciones sociales y estabilidad de la obra correspondientes a cada uno de los subcontratos que celebre EL CONTRATISTA en representación de LA UNIVERSIDAD, deberán ser tomadas por el respectivo subcontratista y no por EL CONTRATISTA. De este modo se podrán precisar las responsabilidades primarias, evitando la duplicidad de los amparos y de los costos. EL INTERVENTOR y EL CONTRATISTA deberán solicitar propuestas aclarándole a los*



*respectivos subcontratistas o proveedores: (...) b) Que el costo de la póliza podrá ser reconocido **como un gasto reembolsable**...*³.

Finalmente, señor Rector, con el debido respeto, no podemos dejar pasar por alto que hemos advertido de parte de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (ERU), en el proceso de que ha dado cuenta el presente oficio, ausencia de una asesoría jurídica de fondo, clara y certera, además de que advertimos profundos y frecuentes cambios de posición, que generan inseguridad e incertidumbre para el desarrollo del proceso. Ello sin dejar de lado los yerros de carácter técnico que ha tenido la ERU y que eventualmente pueden generar costos y gastos que debieron preverse, que en todo caso no se previeron oportunamente, y que deberán irremediablemente que asumirse.

Junto a lo anterior, además de que el acompañamiento no ha sido constante, cuando se necesita que la ERU fije una posición, esta va en contravía de lo señalado anteriormente por las personas que han hecho presencia en el proceso y cuando pusimos esto en evidencia, la respuesta del responsable de la gestión, esto es, el Subgerente de Desarrollo de Proyectos de la ERU, fue que solo son válidas las manifestaciones de la empresa que se plasmen formalmente por escrito.

Habida cuenta de ese proceder, y en mérito de lo que se ha destacado, comporta un riesgo jurídico para la Universidad que se entre a desconocer la existencia de un acto contractual como lo es la modificación que se le efectuó a la Cláusula Décimo Cuarta, modificación que fue descrita líneas arriba en el numeral 2.2.8.2 del presente escrito. De ese modo, el actuar y las recomendaciones de la ERU constituyen una potencial desatención de la confianza legítima, la cual deriva del principio de buena fe que rige la relación contractual, y que se proyecta en la prohibición que una persona o ente, como lo es la ERU, lleve a cabo actuaciones que son contradictorias con sus actos previos.

Por tanto, esa regla enmarca un deber de coherencia entre el acto antecedente y el acto que pretende hacerse en el presente. Se expresa bajo el aforismo *Venire contra factum proprium non valet* y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴:

- **Se trata de un mecanismo de protección de un interés legítimo de un sujeto jurídico que obliga a otro a mantener un comportamiento coherente con los propios actos, por cuanto su conducta puede determinar el actuar de otra.**
- **Dentro de las expresiones de esa confianza legítima a que una persona actúe de manera coherente con sus actos previos, se encuentra que una potestad no se ejerza o se haga valer en contradicción con una conducta anterior. Por ello, dentro del núcleo conceptual se encuentra un *deber de coherencia*.**
- **Dentro de esa expresión del deber de coherencia se encuentra que no se produzcan cambios repentinos en la posición jurídica que se ha desplegado previamente.**

Conforme con lo expuesto, en aplicación del principio de buena fe contractual, del principio de confianza legítima y a la regla que prohíbe a la ERU ir en contra de sus propios actos, se concluye que tanto el proceder como las recomendaciones que ella formula resultan incoherentes con su actuación antecedente, en virtud de la cual, estuvo de acuerdo con la modificación que se llevó a cabo mediante la Adenda 4 al Pliego de Condiciones frente a la Cláusula

³ La negrilla y la subraya son nuestras

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de 17 de marzo de 2016. Rad. 11001-03-15-000-2015-01573-00.

Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de 10 de diciembre de 2015. Rad. 11001-03-26-000-2015-00031-00



Décimo Cuarta de la minuta contractual, y según la cual, frente al segundo grupo de garantías: *el CONTRATISTA no asume ningún tipo de responsabilidad.*

En consecuencia, no basta con que la ERU se limite a *recomendar* la iniciación de un procedimiento sancionatorio contractual, y apartarse de su responsabilidad si tal recomendación no es acogida. Por tanto, no le es dable a la ERU, por un lado, de manera previa y antecedente, participar directa y activamente de la estructuración del contrato, incluyendo las condiciones de sus garantías, y por otro lado, posteriormente, sustraerse de la responsabilidad de esa estructuración, so pretexto de un alegado incumplimiento, que en gracia de discusión, surge de un problema de interpretación que ella misma propició.

Bajo las líneas anteriores del principio de confianza legítima, es claro que el proceder plurivalente de la ERU constituye un desconocimiento del deber de coherencia que se exige en la contratación pública, máxime cuando existen actos contractuales como la modificación a la cláusula décimo cuarta, a la que se ha hecho referencia. A ello se suma, la elaboración de la que ha participado, en la elaboración del proyecto de otrosí aclaratorio.

Estas actitudes y comportamientos preocupantes, en nuestra respetuosa opinión, representan presunto incumplimiento de las obligaciones que para la ERU se derivan de las cláusulas 9.1.4.5., 9.1.7.4. y 9.1.7.11 del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios 1656 de 2021, que tiene por objeto: *“CONTRATAR LA GESTIÓN INTEGRAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL, PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN DEL EDIFICIO DE LABORATORIOS E INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”*, de suerte que nuestra última respetuosa recomendación es que se solicite a la señora supervisora del contrato, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control, requerir formalmente al Gerente de la ERU, con copia a la aseguradora que expidió las garantías del contrato, en orden a analizar la posibilidad de adelantar un trámite contra la ERU por presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para mayor claridad, respecto de las cláusulas citadas, estipulan lo siguiente:

“CLÁUSULA NOVENA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA Y ENTREGABLES.

“Durante la ejecución del contrato, EL CONTRATISTA deberá cumplir con las siguientes obligaciones y hacer entrega de los siguientes informes relacionados con aquéllas:

(...)

“Etapa 2: Ejecución contractual:

“9.1.4. Obligaciones en relación con el contrato de obra por administración delegada:

(...)

“9.1.4.5. Participar en los comités de obra y/o apropiación de diseños, que se programen y solventar, de manera conjunta con la interventoría, el contratista de obra y los representantes de LA UNIVERSIDAD, las inquietudes que se presenten en los temas técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y ambientales.

(...)

“9.1.7. Obligaciones relacionadas con el contrato de gestión integral y asistencia técnica:

(...)

“9.1.7.4. Garantizar, como entidad y con el equipo de profesionales exigidos por LA UNIVERSIDAD, expertos en las áreas técnica, financiera y jurídica, el correcto desarrollo del proyecto y la debida asesoría,



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

en los procesos precontractuales, contractuales y postcontractuales, logrando los objetivos trazados y las condiciones, en alcance, costos y tiempo.

(...)

“9.1.7.11. Asistir a las reuniones presenciales y virtuales que se programen en el marco de ejecución del proyecto, en las cuales debe participar el director del grupo de gestión y los profesionales especializados, estos últimos, conforme al tema a tratar”.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. gtarazona@udistrital.edu.co
c.c. jcamayap@udistrital.edu.co
c.c. mtmolinac@udistrital.edu.co
c.c. jccastanog@udistrital.edu.co
c.c. planeac@udistrital.edu.co
c.c. jcrespo@udistrital.edu.co
c.c. papinillac@udistrital.edu.co

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO INTERNO/EXTERNO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ	S.R./Correo electrónico	14/10/2022	
Revisó y ajustó	Danilo Sanabria Palacio – Asesor OAJ	S.R./Correo electrónico	18/10/2022	